

AUTO N. 10282

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección Ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los radicados No. 2012ER051716 del 24 de abril de 2012 y No. 2012ER052636 del 25 de abril de 2012, se llevó a cabo visita técnica el día 01 de noviembre de 2012, al establecimiento de comercio denominado **SAN MARTINA CAFÉ RESTAURANTE BAR**, propiedad de la señora **LUZ NEIDA ORTIZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.805.785, ubicado en la calle 147 No. 91 – 43 Local 23 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 01399 del 14 de febrero de 2014**, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

1. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No. 4 Uso del suelo para el establecimiento de comercio

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS (DECRETO 615 -29/12/2006, GACETA 454/2007 MOD=Res 0476/2008 GACETA 499/2008, Res 1133/2006 y 1291/2010)						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento
(27) Suba	Conservación	Central	Zona Núcleos fundacionales	(9) Suba	Único	Expendio de bebidas alcohólicas para consume dentro el establecimiento

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP) SINU - POT

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso	1.5	23:44 Hpras	23:59 Horas	76,9	70,0	75,9	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

El aporte sonoro de fuentes externas, exige la corrección por ruido de fondo. En concordancia, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes no fueron apagadas, para realizar el cálculo de emisión se toma el L₉₀ como ruido residual aplicando la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

De acuerdo con lo anterior, **el valor a comparar con la norma es 75.9 dB(A).**
(...)

10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento **SAN MARTINA CAFÉ RESTAURANTE BAR**, ubicado en el Local 23 de la Calle 147 No. 91 - 43, no se han implementado medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por una consola y dos bafles, trascienden hacia el exterior del local a pesar de trabajar con la puerta cerrada, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

- El establecimiento **SAN MARTINA CAFÉ RESTAURANTE BAR** continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un uso del suelo Residencial, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento se clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento **SAN MARTINA CAFÉ RESTAURANTE BAR**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento No. 1732 del 20 de Octubre de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió alcance al Concepto Técnico No. 01399 del 14 de febrero de 2014, a través del **Concepto Técnico No. 01816 del 06 de marzo de 2015**, el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

1. OBJETIVO CONCEPTO ACLARATORIO

Aclarar el Concepto Técnico No. 01399 del 14 de febrero de 2014, Radicado No. 2014IE025711, en lo relacionado con:

- Los numerales donde se establece el uso del suelo permitido para el predio donde se localiza **SAN MARTINA CAFÉ RESTAURANTE BAR** - CL 147 N° 91 – 43 LOCAL 23. En consideración de que con base en el Decreto 615 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se reglamentan los usos de suelo permitidos para la UPZ denominada SUBA, el sector donde se localiza el establecimiento de interés y su área de influencia corresponden a un uso de suelo Comercial y no Residencial.
- Ajustar con base en los niveles de presión sonora permitidos para una Zona Comercial en horario Nocturno, los numerales: 7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR), 7.1 Comparación con resultados anteriores, 7.2 Comparación de UCR'S, 8. Análisis Ambiental, 9. Concepto Técnico y 10. Conclusiones.
- Aclarar el número de tabla del numeral 7 con base en cual se toman los valores de referencia para el Cálculo de la UCR, ya que corresponde a N° 7 y no N°6.
- Aclarar el párrafo 4 del numeral 8. Análisis ambiental, debido a que el Legemisión es 75.9 dB(A) y no 75.8 dB(A).

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones generales

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que ssí mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: “El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.

2. Del caso en concreto

Que una vez revisado de manera integral el expediente **SDA-08-2016-1008**, se pudo evidenciar que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en atención a los radicados No. 2012ER051716 del 24 de abril de 2012 y No. 2012ER052636 del 25 de abril de 2012, llevó a cabo visita técnica el día 01 de noviembre de 2012, al establecimiento de comercio denominado **SAN MARTINA CAFÉ RESTAURANTE BAR**, propiedad de la señora **LUZ NEIDA ORTIZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.805.785, ubicado en la calle 147 No. 91 – 43 Local 23 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión, resultados los cuales se vieron reflejados en Concepto Técnico No. 01399 del 14 de febrero de 2014, en el cual se determinó incumplimiento a lo previsto en el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la table No. 1 del artículo

9°, de la precipitada norma. Posteriormente, se emitió el Concepto Técnico 12350 del 21 de septiembre de 2018, con el objeto de Aclarar el Concepto Técnico No. 01816 del 06 de marzo de 2015, en el sentido de que el sector donde se localiza el establecimiento de interés y su área de influencia corresponden a un uso de suelo Comercial y no Residencial.

Que de acuerdo con lo anterior, y una vez revisados los documentos registrados dentro del expediente **SDA-08-2016-1008**, y al ser consultada la plataforma Forest, fue posible evidenciar que ya existe a nombre de la señora **LUZ NEIDA ORTIZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.805.785, un proceso sancionatorio ambiental iniciado con fundamento en el Concepto Técnico No. 01399 del 14 de febrero de 2014, mediante Auto No. 03698 del 27 de junio de 2014, acciones que son adelantadas en el expediente SDA-08-2014-1102, por lo que en aplicación de los principios de economía procesal y especialmente el non bis in idem, el cual dispone:

“El principio non bis in idem se encuentra estipulado en el inciso 4° del artículo 29 de la Constitución. En él se establece que “quien sea sindicado tiene derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Los fundamentos del principio *non bis in idem* son la seguridad jurídica y la justicia material.

En varias ocasiones, esta Corporación ha establecido que los fundamentos de existencia del principio *non bis in idem* son la seguridad jurídica y la justicia material. En la sentencia T-537 de 2002, la Corte sostuvo que:

“Este principio implica que el Estado se halla legitimado para imponer, luego de los procedimientos legales respectivos, sanciones penales o disciplinarias cuando demuestre la ocurrencia de delitos o de faltas y concurra prueba que acredite la responsabilidad de quienes en ellos intervinieron pero que una vez tomada una decisión definitiva sobre el hecho constitutivo del delito o de la falta y sobre la responsabilidad o inocencia del implicado, no puede retomar nuevamente ese hecho para someterlo a una nueva valoración y decisión.

En virtud de ese principio, cualquier persona cuenta con la seguridad de que las decisiones definitivas que se han proferido en los procesos tramitados en su contra, con miras a establecer su responsabilidad penal o disciplinaria, realizan la justicia en cada caso particular e impiden que los mismos hechos puedan ser objeto de posteriores debates. Por ello se dice que el principio non bis in idem es una manifestación de la seguridad jurídica y una afirmación de la justicia material.”^[15]

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, no existen actuaciones administrativas a desarrollarse dentro del expediente en cuestión, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Entidad, tendientes a evitar el desgaste administrativo y las acciones sucesivas, se procederá con el archivo del expediente **SDA-08-2016-1008**.

Se precisa además, que la Dirección de Control Ambiental, en atención a las facultades que le han sido encomendadas, realizó todas las acciones pertinentes con el fin de conseguir la

información necesaria con el fin de continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, encontrando que ya se adelantaron las acciones pertinentes en materia sancionatoria conforme a lo indicado en la Ley 1333 de 2009 en el expediente SDA-08-2014-1102; en este orden de ideas, este despacho no debe adelantar ninguna otra actuación administrativa dentro del expediente en comento.

Que, así las cosas, por parte de esta Dirección, resulta procedente ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2016-1008**.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023, por la cual el Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el Archivo del Expediente **SDA-08-2016-1008**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de la señora **LUZ NEIDA ORTIZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.805.785, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

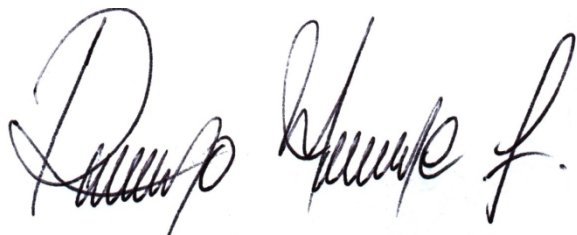
ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido de la presente decisión a la señora **LUZ NEIDA ORTIZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.805.785, en la Calle 152 No. 99 – 45 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Por el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDGAR ANDRES GIRALDO BRICENO	CPS:	CONTRATO 20230287 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	29/06/2023
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

EDGAR ANDRES GIRALDO BRICENO	CPS:	CONTRATO 20230287 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	29/06/2023
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230083 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	04/07/2023
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------